En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 228 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10301 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes. En las presentes actuaciones en fecha 14/05/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 21/05/25 (ID 1917637) por la parte demandada y codemandada, recurso concedido en fecha 27/05/25, expresando agravios el día 31/05/2025 (ID 1931665). El día 05/06/25 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 1938859).

2.- La sentencia de grado. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 2> (<CUIT/CUIL 1>), y a <Persona 3> (<CUIT/CUIL 2>), a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS

($1.024.174,68) y PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.577.802,97) respectivamente, más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 4, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso costas a cargo de las codemandadas y reguló honorarios de los letrados intervinientes.

3.- Los agravios de la parte demandada y codemandada: <Persona 2> y <Persona 3> Las recurrentes se agravian ya que el sentenciante de grado, al ordenar liquidar las diferencias en el pago del sueldo anual complementario (SAC) en los semestres 1º y 2º de los años 2020 y 2021 y 1º semestre del año 2022 lo hizo teniendo en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración mensual devengada en cada período y en clara violación –para el caso de <Persona 2>- del acuerdo celebrado por las empresas pesqueras armadoras de buques congeladores y el SOMU (Sindicato Obreros Marítimos Unidos) homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación por Resolución S.T. N° 1905 y, –para el caso de <Persona 3>-, de las disposiciones del Decreto N° 1078/84, reglamentario de la ley 23.041.

Las quejosas señalan también que la sentencia de grado les causa agravio por los siguientes motivos: 1) tuvo por acreditado que el actor se encontraba a disposición de las codemandadas a los fines de embarcar cada vez que se lo convocara; 2) dispuso que el vínculo laboral se extendía más allá de la cantidad de días navegados; y 3) dispuso que las codemandadas no habían lograron probar que el actor no se encontraba bajo sus órdenes y a su disposición en los períodos considerados; ello de acuerdo a lo resuelto

Asimismo las recurrentes dicen que en el caso de autos la sentencia de grado debió haber liquidado el SAC –en el caso de <Persona 2>- conforme lo dispuesto por el acuerdo celebrado entre las empresas armadoras de buques congeladores y el SOMU y -en el caso de <Persona 3>- en base a la Ley 23.041 y su Decreto Reglamentario Nº 1078/84, habiéndolo hecho en cambio soslayando directamente la aplicación de la mencionada legislación.

En este sentido, las recurrentes sostienen como objeto de su recurso que la sentencia de grado incurrió en un error al ordenar liquidar el SAC de cada período considerado en base al 50% de la mejor remuneración devengada, cuando en realidad debió haberlo hecho en forma proporcional al "tiempo trabajado" computable en cada semestre, ello de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo celebrado por las empresas armadoras de buques congeladores con el SOMU y los arts. 1º y 2º del Decreto Nº 1078/84 reglamentario de la Ley 23.041.

Dicen que la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o la percepción de haberes en la totalidad de los meses comprendidos en el semestre, no definen el importe del SAC, sino el tiempo computable en el período.

Señalan también que el juez a quo consideró probada la circunstancia de que el actor se encontraba a disposición de cada empleadora durante todo el tiempo del semestre para embarcar cada vez que se lo convocara y ello a pesar de la orfandad probatoria en que incurre la parte actora a lo largo del proceso.

Refieren que de los recibos de sueldo aportados por la propia actora así como también de las constancias del informe pericial contable surge el tiempo computable en cada semestre con derecho a remuneración tanto para la liquidación del SAC en base al acuerdo salarial celebrado con el SOMU como

también en el marco de aplicación de la Ley 23.041 y su Decreto Reglamentario N° 1078/84.

Además señalan que del informe pericial contable agregado en autos surge acreditada para el caso de <Persona 2> una diferencia en favor del actor de sólo $16.868,12 correspondiente al 1° semestre del año 2021 y para el caso de <Persona 3> una diferencia por un total de $368.371,72 correspondiente a la sumatoria del 1° semestre del 2021 y 1° semestre del 2022.

Con respecto a la prueba pericial contable, las codemandadas recurrentes sostienen que la misma resulta ser parcial en relación al total de los períodos reclamados y que ello obedeció a *"...omisiones involuntarias originadas en la promoción de la demanda y su posterior ampliación…".*

Como consecuencia de ello, manifiestan que *"...la asignación del SAC según el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el 1º y 2º semestre del año 2020 se hace sin que prueba alguna acredite el derecho a su percepción por el actor…".*

Es por ello que ambas codemandadas solicitan la ampliación de la mencionada prueba a los efectos de comprobar objetivamente la existencia de diferencias salariales en el 1º y 2º semestre del año 2020.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento del agravio de las codemandadas: incorrecto cálculo del SAC por parte del juez a quo. Las quejosas plantean su disconformidad con la sentencia de grado en lo que atañe a la legislación aplicada por el sentenciante de grado para liquidar las diferencias en el pago del SAC del actor correspondientes a los períodos del 1º y 2º semestre de los años 2020 y 2021 y 1º semestre del año 2022.

Concretamente afirman que la sentencia de primera instancia ordenó liquidar las diferencias en el pago del SAC por los referidos períodos de acuerdo al art. 122 de la LCT, es decir, conforme al 50% de la mayor remuneración mensual devengada, ello en clara violación del acuerdo

celebrado con la entidad gremial SOMU en el caso de <Persona 2> y el art. 1 del Decreto Nº 1078/84 en el caso de <Persona 3>, que disponen que la liquidación del SAC deberá efectuarse proporcionalmente al tiempo trabajado.

Asimismo manifiestan las apelantes que el juez de grado dispuso la aplicación del art. 122 de la LCT en razón de partir y dar por acreditadas dos premisas –a su criterio- equivocadas, ellas son: a) la circunstancia de que el actor se encontraba a disposición de ambas empresas empleadoras a los fines de embarcar cada vez que a tal fin se lo convocara; y b) que la modalidad de contratación entre el actor y ambas empresas era por tiempo completo indeterminado/trabajo permanente.

Desde ya adelanto que las apelantes no logran desvirtuar en su escrito de expresión de agravios las fundadas conclusiones de la sentencia apelada.

En primer lugar, debo destacar que como es de conocimiento público y notorio que las modalidades de la actividad pesquera revisten características especiales y diferenciadas a las del resto, máxime cuando la actividad en los buques pesqueros está sujeta a variaciones que dependen de las mareas y de otros factores a los que está expuesto un barco en navegación (ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, Silva, Luis Á. y otro v. Pesquera Santa Elena S.A., 12/04/2013, AP/JUR/718/2013) y que por ello si bien no desconozco la existencia de legislación específica a la actividad como ser el acuerdo celebrado con el SOMU y el Decreto 1078/84 reglamentario de la Ley 23.041, si las quejosas pretenden la aplicación de esta normativa, la carga de la prueba –en lo que respecta al trabajo parcial del actor- queda en cabeza de ellas exclusivamente.

Como manifestara supra, dicha legislación dispone la liquidación del SAC teniendo en cuenta el "tiempo trabajado", es decir, que supone que el

trabajador ha prestado servicios de manera parcial y ordena su liquidación en proporción con los días efectivamente trabajados.

Es por ello que, utilizando la fórmula de cálculo para liquidar el SAC propuesto por las demandadas, el monto resultante de las diferencias resulta ser sustancialmente inferior en relación con la fórmula establecida por el art. 122 de la LCT dispuesto por el sentenciante de grado.

Sin embargo, debemos advertir que la aplicación de tal normativa propuesta por las codemandadas exige por parte de las mismas la carga de la prueba de dos circunstancias: por un lado, la no vulneración del mínimo legal a los efectos de proteger derechos esenciales del trabajador y por el otro, la prestación de servicios de manera parcial por parte del trabajador.

En el caso de autos, las codemandadas recurrentes no lograron acreditar ninguna de las dos circunstancias mencionadas, ello a pesar de encontrarse en "mejores condiciones para probar" ya que la misma depende y debe surgir indubitablemente de sus propias constancias, libros y documentación laboral que están obligadas legalmente a llevar y respecto de las cuales sólo ellas tienen acceso.

Es decir, el núcleo central de la prueba a cargo de las codemandadas está dirigido a probar el "trabajo parcial" del actor, ello a los efectos de desvirtuar la aplicación del art. 122 de la LCT que parte de las dos premisas establecidas en la sentencia de grado, es decir, la disposición permanente del trabajador a los efectos de embarcar cada vez que se lo convocara y la modalidad del contrato a tiempo indeterminado.

De esta manera, la única prueba aportada por las codemandadas resulta ser la pericia contable que, como podemos observar arroja "inconsistencias" a los fines de determinar los días efectivamente trabajados por el actor.

Sabido es que la carga de la prueba está en cabeza de quien alega un hecho, y en el caso de autos las codemandadas aportaron una única prueba –la pericial contable-sin recurrir a otros mecanismos y/o pruebas complementarias previendo la posibilidad de frustración de la única prueba aportada. Dicho riesgo fue asumido por las recurrentes con la consecuente imposibilidad de probar el "trabajo parcial" que es la cuestión central planteada en su escrito de expresión de agravios a los efectos de rebatir los argumentos de la sentencia de grado y liquidar el SAC con aplicación de la legislación específica.

Con respecto a la no vulneración del "mínimo legal" las quejosas directamente omitieron referirse a dicha esencial cuestión, más aún ya que de la pericia contable surgen diferencias sustanciales si se aplica la legislación específica en comparación con la aplicación del art. 122 de la LCT, lo que sella la suerte adversa del presente agravio.

A mayor abundamiento debo agregar que el juez de grado valoró correctamente la prueba pericial contable producida en autos y las manifestaciones del perito contador que detectaron "inconsistencias" en la documentación laboral exhibida por las recurrentes ya que en algunos períodos las novedades expuestas en la planilla del legajo del actor no coincidían con los rubros liquidados en el recibo de haberes.

Dichas inconsistencias detectadas por el perito contador y que fueron ratificadas en las sucesivas contestaciones a las impugnaciones formuladas por las demandadas recurrentes impiden acreditar los supuestos "días trabajados"/trabajo parcial que es la base argumental de las recurrentes a los efectos de liquidar el SAC en los períodos comprendidos de acuerdo con la legislación específica.

Entonces, ante esta orfandad probatoria y/o “deficiente prueba” en que incurren las codemandadas, se torna operativa la presunción “in dubio pro operario” consagrada en el art. 9 de la LCT que dispone el principio de la norma más favorable para el trabajador indicando que ante dudas en la aplicación de normas o interpretación de la ley, los jueces deben decidir en el sentido más protectorio para el trabajador, incluso en la apreciación de pruebas, primando la opción más beneficiosa.

Por las razones hasta aquí expuestas, y siguiendo los fundamentos expuestos por esta Excma. Cámara de Apelaciones, en autos “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indemniz. de ley” (Expte. N° 320/24), considero que la liquidación del SAC deberá efectuarse en los términos del art. 122 de la LCT, tal como lo hizo el juez a quo en los presentes autos.

Entonces, y en función de las especiales características que reviste la actividad pesquera, considero que corresponde liquidar y abonar el sueldo anual complementario de conformidad a la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario. Bajo este criterio, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a las apelantes perdidosas (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado de la parte actora, <Persona 4> en el 30 % y los del letrado de la parte demandada y codemandada, <Persona 5> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA

si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V" (El tratamiento del agravio de las codemandadas: incorrecto cálculo del SAC por parte del juez a quo), en el Punto "VI" (Conclusión), en el Punto "VII" (La imposición de costas en la alzada) y en el Punto "VIII" (La

regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

I.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte actora apeló por bajos los honorarios regulados a su favor por la jurisdicción de grado.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en primera instancia se ajusta a derecho (Conf. arts. 5, 6, 7 de la ley arancelaria).

Por lo expuesto la apelación será rechazada y los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado de la parte actora interpuso recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que les han sido regulado en la anterior instancia, habiéndose concedido el mismo.

Dejo constancia que comparto plenamente los fundamentos expuestos al tratar esta cuestión el Sr. Juez preopinante en el presente y de allí que me remito expresamente a los mismos.

Por lo expuesto y conforme lo normado por la Ley V N° 3, me remito a lo fundamentado en el Punto "I" de la Segunda Cuestión del voto anterior. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las apelantes perdidosas (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales del letrado de la parte actora <Persona 4> en el 30 % y los del letrado de la parte demandada y codemandada <Persona 5> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al

letrado de la parte actora.

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a las apelantes que resultan vencidas en el recurso que les ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <Persona 4>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regular los del Dr. <Persona 5>, letrado de las demandadas, en el 25% de los que les fijaron en la instancia inicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al letrado de la parte actora.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las apelantes perdidosas (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales del letrado de la parte actora <Persona 4> en el 30 % y los del letrado de la parte demandada y codemandada <Persona 5> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado de la parte actora.
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL